



**DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**

ABOGADO

Civil - Laboral - De Familia

Calle 10 No. 10-87 – Ocaña – Celular 315 3789251

Correo Electrónico [drfredyquinteroabogado@gmail.com](mailto:drfredyquinteroabogado@gmail.com)

Doctora

**CONSTANZA FORERO DE RAAD**

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta.-

Ref. Rad: 54498-3110-001-2016-00232-00

Rad. Interno: 2021-0020-01

**FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, mayor de edad, vecino de este municipio, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 10.211 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 17.016.312 de Bogotá, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante YENNY LUCILA TORRADO CARRASCAL, dentro del proceso referido, y en cumplimiento de lo dispuesto por su Señoría en providencia calendada del día 16 de marzo de 2021, con todo respeto me permito SUSTENTAR, en esta instancia, el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de diciembre 14 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del proceso de Petición de Herencia y Reivindicatorio, haciéndolo dentro del término ordenado por la ley adjetiva, así:

LA SENTENCIA DEL A-QUO: En la providencia de mérito proferida por el A-QUO se dispuso acceder a la súplica de reconocimiento de VOCACION HEREDITARIA a la menor GERALDINE GARCIA TORRADO, sobre los bienes relictos dejados por el causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ, en su condición de hija suya, y se DENIEGA LA PRETENSION REIVINDICATORIA, con sus consecuencias, con el argumento esencial de que no HUBO MALA FE en la transacción realizada por la Tercero Interviniente, MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA DE LA HOZ. El A-QUO se abstiene de dar más argumentos para sustentar su decisión.-

EL OBJETO DE LA DEMANDA INCOATIVA: Las pretensiones de la demanda incoativa se sintetizan así:

- a) Solicitar al Aparato Jurisdiccional del Estado la declaración de VOCACION HEREDITARIA de la menor GERALDINE GARCIA TORRADO en la sucesión de su padre, LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ.-

- 2
- b) Pedir la Restitución – Acción Reivindicatoria – del bien relicto para la Sucesión del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ, por parte de la demandada MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA DE LA HOZ, actual poseedora del inmueble.-

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION: La inconformidad con la Sentencia impugnada se circunscribe al hecho de haberse DENEGADO la REIVINDICACION del bien relicto para la Sucesión del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ, con el argumento de que la TERCERA POSEEDORA, MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA DE LA HOZ no actuó de MALA FE en la transacción efectuada con el vendedor del inmueble.-

Concreto, entonces, las razones fácticas y jurídicas de la alzada, así:

- 1) A la demanda de petición de Herencia, consagrada en el artículo 1321 del C.C., se cumplió la acción reivindicatoria instituida en el artículo 1325 de la misma codificación, discutiéndose así y simultáneamente la calidad de heredera de la menor GERALDINE GARCIA TORRADO y la restitución del inmueble transferido a la tercera poseedora.-
- 2) La inconformidad, entonces, contra el proveído de fondo, radica en la DENEGACION que hace el A-QUO de la Pretensión Reivindicatoria del bien relicto en poder de la tercera poseedora, para la sucesión intestada de LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ.-

El débil argumento del A-Quo para denegar la pretensión reivindicatoria se desvanece en cuanto que, demostrada la vocación hereditaria del accionante y el hecho del ejercicio de la posesión material sobre el bien relicto por el tercero, procede la REIVINDICACION de ese bien herencial para la sucesión del causante. En este sentido se expresan las normas de los artículos 1321 y 1325 del C.C., acompañadas por reiteradas interpretaciones jurisprudenciales, como lo diré más adelante.-

- 3) En efecto, el artículo 1321 de la codificación civil consagra la ACCION DE PETICION DE HERENCIA a favor del heredero que ha sido despojado de su herencia por otro heredero que la ocupa; y el artículo 1325 ibidem facilita la posibilidad a ese heredero despojado de su herencia para promover la Acción Reivindicatoria del bien relicto contra el poseedor del mismo, siempre y cuando esa restitución se pida para la sucesión del causante. Es decir, las dos acciones pueden proponerse SIMULTANEAMENTE, ejerciendo de esta manera la Acumulación de Pretensiones, por economía procesal, que es un principio esencial para que la administración de justicia sea pronta y eficaz.-

- 4) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es reiterativa en el sentido de que para la prosperidad de la REIVINDICACION de los bienes herenciales por parte del tercero poseedor a favor de la sucesión del causante, no es condición indispensable que el acto jurídico ejecutado por el heredero a favor del tercero se haya realizado de BUENA FE. La BUENA o MALA FE no constituye REQUISITO ESENCIAL para la prosperidad de la Acción Reivindicatoria. basta que el heredero haya transferido el bien relicto a favor del tercero y en perjuicio del que fue EXCLUIDO de la herencia, para que ese tercero sea obligado a restituirlo.-
- 5) Admitir el argumento del A-Quo sería OBLIGAR al heredero excluido de la sucesión a promover, en forma independiente, la acción de dominio contra el tercero poseedor, agrediendo de esta manera los derechos sustanciales de aquél heredero, violando el Principio de la Economía Procesal y excluyendo, en forma temeraria, el precedente jurisprudencial.-
- 6) En sentencia calendada del 14 de mayo de 2019, la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del magistrado, Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado bajo el número 2007-00094-01, al resolver una Acción de Petición de Herencia acumulada con Acción Reivindicatoria, dice lo siguiente, al referirse a la BUENA o MALA FE en la ejecución del acto jurídico de disposición del bien relicto por el heredero en favor del tercero poseedor,:

“A la demanda de petición de herencia del artículo 1321 del Código Civil se acumuló la acción reivindicatoria del artículo 1325 ibidem, por lo que a la par se discute el título de heredero y el reintegro de las partidas asignadas por los poseedores a quienes fueron transferidas, sin que sea necesario que los adjudicatarios las conserven en su poder ya que la restitución de los bienes es un efecto que se puede lograr del sucesor aparente si los tiene a su haber, o del tercero que los posea, incorporando a uno y otro en la misma demanda, independientemente de que la posesión sea de buena o de mala fe en cuanto a los terceros, lo que solo tiene incidencia en las prestaciones mutuas”.-

“En esta oportunidad se reúnen los requisitos para acceder a la petición de herencia, así como a la restitución de los bienes herenciales que debe ordenarse a quienes los tienen materialmente y los adquirieron de los herederos putativos ahora desplazados del derecho a la herencia”.-

“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.-

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.-

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo-

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante”.-

Los anteriores lineamientos fueron previstos, según lo dice la sentencia citada antes, en providencias de la Alta Corporación, así:

“En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J.LXXXVII, pag. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047”.-

Los requisitos sustanciales para que opere la acción reivindicatoria deprecada simultáneamente con la de Petición de Herencia, en el caso que es objeto de la impugnación, se den a cabalidad en este proceso, por lo siguiente:

- a) La menor GERALDINE GARCIA TORRADO es hija reconocida del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ.-
- b) La demandada, Gloria Cecilia Arévalo, dio en venta el bien relicto a su hermano Joaquín Edgardo Arévalo Angarita en el mismo acto de protocolización de la sucesión del citado causante, y éste, dos meses después, dio en venta el inmueble, que es el mismo bien relicto, a Maribel Sofía Echeverría de La Hoz, siendo ésta la actual poseedora de dicho inmueble.-
- c) El bien inmueble que se pide Reivindicar para la sucesión del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ, es el mismo que hizo parte de la masa herencial adjudicada a la demandada Gloria Cecilia Arévalo y le fue adjudicado en el mismo acto jurídico por el que se protocolizó la sucesión del causante.-

5

Es decir, este inmueble, cuya posesión material ostenta actualmente la demandada Maribel Sofía Echeverría de La Hoz, es el mismo que hizo parte de la hijuela adjudicada a Gloria Cecilia Arévalo Angarita y que ésta dio en venta a su hermano Joaquín Edgardo Arévalo Angarita.-

- d) La transferencia del dominio y la posesión material a favor de la demandada Maribel Sofía Echeverría de La Hoz, se presume fue de buena fe.-

#### CONCLUSION

Como conclusión de lo antes expuesto, se tiene que en el presente evento procesal es VIABLE la prosperidad de la ACCION REIVINDICATORIA del bien relicto para la Sucesión del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ, a efecto de que el mismo haga parte, posteriormente, de la masa herencial que integrará el activo de la sucesión del citado causante y sea objeto de partición y adjudicación entre los interesados que lleguen al proceso sucesoral.-

En consecuencia y con el debido respeto para con la Honorable Magistrada Sustanciadora, solicito a esa Alta Corporación la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA y en su lugar se ACCEDA A LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA INCOATIVA respecto de la acción Reivindicatoria propuesta, junto con las demás prestaciones legales pertinentes.-

Condene en costas a la parte demandada. Debe usted, Honorable Magistrada Sustanciadora, revocar, consecuencialmente, la Condena en costas y agencias en derecho impuesta a la demandante.-

Atentamente,

  
**FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**